

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-441/2025 Y ACUMULADOS²

PARTES ACTORAS: YOHANA ISABEL ALZALDE NAVA Y OTRAS
PERSONAS³

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO⁴

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁵



Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que determina **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, consistente en el acuerdo de trece de junio pasado, dictado en los expedientes TEED-JDC-150/2025 y acumulados que, entre otra cuestión, tuvo al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional,⁶ dando cumplimiento formal a la sentencia de trece de mayo anterior, emitida en los expedientes citados, en la que se ordenó al indicado órgano partidista dar respuesta a la solicitud de afiliación, entre otras, de las ahora partes actoras.
2. **Competencia,⁷ presupuestos⁸ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME,¹¹ pronuncia la siguiente sentencia:

HECHO NOTORIO

3. Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios se invoca como un hecho notorio que en las demandas de los juicios ciudadanos SG-JDC-450/2025 y SG-JDC-451/2025, promovidos por María Concepción Solís Quiñones y Pablo Michel Solís Soto, respectivamente, las firmas autógrafas se colocaron inversamente, esto es, en el sitio donde se colocó el nombre de una persona firmó la otra y viceversa.
4. Sin embargo, al analizar los elementos que constan en los expedientes se advierte claramente que fue su voluntad presentar las demandas, siendo que la inversión de firmas se debió a una mera confusión.¹² En consecuencia, para subsanar el error y salvaguardar la congruencia entre la voluntad de las partes y los documentos que integran los expedientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos sustituya las fojas correspondientes¹³ de los expedientes

¹ En adelante JDC o juicio de la ciudadanía.

² SG-JDC-441/2025 al SG-JDC-457/2025.

³ En adelante, partes actoras y promoventes, usado indistintamente.

⁴ En adelante, tribunal local o autoridad responsable, usado indistintamente.

⁵ Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁶ En adelante RNM.

⁷ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la presunta violación del derecho político-electoral de afiliación a un partido político de quienes integran la parte actora, en el estado de Durango, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁸ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución controvertida se emitió el trece de junio, mientras que los escritos de demanda se presentaron el diecinueve de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, las partes actoras cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte un acuerdo que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al tener la intención de afiliarse a un partido político.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

¹² Similar criterio se sostuvo en los juicios ST-JDC-1719/2014 y acumulados.

¹³ Foja diez, en cada caso, de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-450/2025 y SG-JDC-451/2025.

SG-JDC-450/2025 y SG-JDC-451/2025, para que en cada uno conste la demanda con la firma autógrafa correcta de quien promueve el juicio respectivo.

HECHOS RELEVANTES

5. Diversas personas iniciaron su registro voluntario con la intención de pertenecer a la militancia del Partido Acción Nacional¹⁴ en Durango. El veintiuno de enero, promovieron diversos recursos interpartidistas por la supuesta omisión de respuesta.
6. El veinticuatro de febrero, se presentaron juicios de la ciudadanía locales ante el tribunal local, en los que reclamaron la omisión del partido de resolver y solicitaron su afiliación, así como su inclusión en el padrón de militantes al considerar que operaba la afirmativa ficta.
7. El dieciséis de abril, el tribunal local declaró existente la omisión y ordenó al RNM dar respuesta a las solicitudes de registro.
8. Inconformes, el dieciocho de abril se presentaron demandas federales. Previa acumulación, el siete de mayo, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia para que el tribunal local emitiera una nueva en la que se ordenara al RNM analizar si se actualizaba la afirmativa ficta conforme al artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del PAN; así como para revisar las solicitudes originales de afiliación y, de no existir impedimentos, afiliara a las personas solicitantes o, en su defecto, notificara personalmente la respuesta de negativa debidamente fundamentada y motivada.
9. El trece de mayo, en cumplimiento, el tribunal local dictó sentencia en el juicio electoral local TEED-JE-150/2025 y acumulados, en la que declaró existente la omisión reclamada por las partes actoras, y ordenó al RNM dar respuesta a las solicitudes.
10. El veintisiete de mayo, el partido remitió documentación relativa al cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal local, por lo que el trece de junio la responsable emitió acuerdo plenario donde tuvo al RNM dando cumplimiento formal a la sentencia dictada.
11. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de junio, se recibieron en esta Sala los escritos de demanda y los anexos, y por autos del mismo día -en atención al acuerdo plenario de turno-¹⁵, se radicaron los siguientes medios de impugnación:

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SG-JDC-441/2025	Yohana Isabel Alzalde Nava
2	SG-JDC-442/2025	Beatriz Alejandra Martínez Hernández
3	SG-JDC-443/2025	Anabel Márquez Sifuentes
4	SG-JDC-444/2025	Ashley Jilary Marrufo Hernández
5	SG-JDC-445/2025	Dania Isabel Martínez Gallegos
6	SG-JDC-446/2025	Liliana Margarita Muñoz Estrada
7	SG-JDC-447/2025	Daniela Salas Díaz
8	SG-JDC-448/2025	Fanny Cristina Silvas Tinoco

¹⁴ En adelante PAN.

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO AL TURNO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS PLENARIOS DE TRECE DE JUNIO PASADO, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN CADA CASO, EN LOS EXPEDIENTES, TEED-JDC008/2025 Y ACUMULADOS, TEED-JDC79/2025 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO TEED-JDC-150/2025 Y ACUMULADOS, RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
9	SG-JDC-449/2025	Pablo Alberto Santillán Conde
10	SG-JDC-450/2025	María Concepción Solís Quiñones
11	SG-JDC-451/2025	Pablo Michel Solís Soto
12	SG-JDC-452/2025	Juan Carlos Valdez Gallegos
13	SG-JDC-453/2025	Julio César Valdivia Martínez
14	SG-JDC-454/2025	Jazmin Quetzaly Vásquez Varela
15	SG-JDC-455/2025	José Alfredo Villalobos Gallegos
16	SG-JDC-456/2025	Norma Varela Quezada
17	SG-JDC-457/2025	Daniela Joselyne Vargas Casas

ESTUDIO DE FONDO

12. **PALABRAS CLAVE:** ● *Afiliación política* ● *Militancia* ● *Afirmativa ficta* ● *Registro Nacional de personas militantes* ● *Reglamento de personas militantes* ● *Estatuto*
13. Son **infundados** los planteamientos de las partes actoras relativos a que fueron notificadas de la no configuración de la afirmativa ficta en los correos electrónicos que señalaron para tales efectos.
14. Es preciso referir, en primer lugar, a aquellas **personas que sí recibieron respuesta** y a las cuales se les informaron las razones, fundamentos y motivos, por los que no se actualizó la figura de la afirmativa ficta y por tanto su afiliación al partido quedó incompleta.
15. En ese sentido, el acuerdo impugnado refiere a la resolución que emitió el RNM el diecinueve de mayo, en la que entre otras cosas determinó haber incorporado al padrón de militantes a ciento setenta y una personas enlistadas en dicho proveído; y, por otra parte, requirió a cuarenta y tres solicitantes a efecto de subsanar las inconsistencias en su proceso de afiliación.
16. Ahora bien, en relación con las referidas cuarenta y tres personas que no se incorporaron al padrón de militantes, el tribunal responsable advirtió, -de las constancias remitidas por el instituto político- que la Comisión de Afiliación y Atención al Militante (CAAM)¹⁶ emitió el acuerdo CAF-INC-09/2025 en donde resolvió los procedimientos de inconformidad reencauzados.
17. En el acuerdo aludido, se instruyó al RNM incorporara a las personas promoventes que cumplieron los requisitos al padrón de militantes; y por otra parte, se notificara a aquellas que debían subsanar sendas inconsistencias; esto es, a las cuarenta y tres ciudadanas y ciudadanos anteriormente señalados, ello al haberse presentado inconsistencias en su registro; de ahí que la CAAM **observó que en estos casos no se actualizó la afirmativa ficta**, prevista en el artículo 10 numeral 5 de los Estatutos.
18. Lo anterior, pues tomó en consideración que los procesos de afiliación no cumplieron con lo establecido en el artículo 13 del citado Reglamento, vigente al momento de su presentación, en tanto que **las personas solicitantes no se presentaron a más tardar dentro de los cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente**; ante el cual se debía exhibir copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los

¹⁶ Véase en las fojas 1375 a la 1398, del accesorio 1, tomo III, del expediente SG-JDC-441/2025.

requisitos para conseguir la militancia, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

19. Por ende, la CAAM instruyó al RNM para el efecto de que las cuarenta y tres personas solicitantes que no presentaron la documentación en los términos antes señalados subsanaran las inconsistencias en su proceso de afiliación, para poder ser incorporadas al padrón de militantes.
20. En ese orden de ideas, el tribunal responsable razonó que el RNM observó lo mandatado en los efectos de la ejecutoria de trece de mayo que emitió en el juicio local, en tanto que determinó la improcedencia de la afirmativa ficta en el caso de los actores que no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa interna del PAN, requiriéndoles para que subsanaran las inconsistencias; cuestión que fue notificada vía correo electrónico a quienes solicitaron y a su representante legal.
21. Por lo tanto, y contrario con las manifestaciones de las partes actoras, el tribunal responsable determinó de manera fundada y motivada, que el RNM acató formalmente la sentencia dictada en el juicio de referencia, al haber señalado que algunos de los solicitantes presentaron inconsistencias en su registro, y en consecuencia resultaba improcedente la actualización de la afirmativa ficta; cuestión que les fue notificada a los promoventes, tal y como esta Sala advierte de las constancias de notificación por correo electrónico que obra en autos.
22. Así, se advierte que resulta **infundado** el agravio formulado por las partes actoras en tanto que la autoridad partidista acreditó haber notificado a quienes solicitaron su afiliación, la determinación referida de manera personal en el correo electrónico que señalaron para tales efectos , por lo que tuvieron conocimiento de las razones, fundamentos y motivos por los cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso, además de requerirles que subsanaran las inconsistencias en el trámite respectivo.
23. Es infundado que el tribunal responsable dejó de ser exhaustivo, pues sí señaló las razones por las cuales no se configuró la afirmativa ficta en su beneficio, como ya se explicó, de ahí que se considere que actuó conforme a derecho en la emisión del acuerdo controvertido.
24. Con relación al juicio de la ciudadanía SG-JDC-445/2025, resulta sustancialmente fundado el agravio aducido en cuanto a que la autoridad partidista le notificó en un correo electrónico diverso del que señaló para dichos efectos, la determinación por la cual no se configuró la afirmativa ficta, así como el requerimiento para subsanar las inconsistencias de su trámite de afiliación.
25. En ese orden de ideas, se identifica en la siguiente tabla a la persona actora que fue notificada el veintitrés de mayo en un correo electrónico incorrecto del que señaló en su solicitud de afiliación, y por el cual el instituto político responsable pretendió acreditar que les hizo de conocimiento la determinación CAF-INC-09/2025 de quince de mayo, emitida por la CAAM, en la que se resolvieron los procedimientos de inconformidad, declarando la improcedencia de la afirmativa ficta en los términos antes apuntados.

***Indebida notificación de la improcedencia de la afirmativa ficta y
requerimiento para subsanar inconsistencias***

No	EXPEDIENTE	PERSONA PROMOVENTE	CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO ¹⁷	CORREO ELECTRÓNICO INCORRECTO EN EL QUE SE LE NOTIFICÓ ¹⁸
1	SG-JDC-445/2025	Dania Isabel Martínez Gallegos	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ¹⁹	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ²⁰

26. Por lo anterior, la autoridad partidista no acreditó que le notificó a la promovente que solicitó su afiliación, en el correo electrónico correcto y que señalaron para dichos efectos, de tal suerte que se acredita la violación alegada, en cuando a que no les hicieron de su conocimiento de las razones, fundamentos y motivos por los cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso, además que no tuvieron conocimiento del requerimiento por el cual subsanaran las inconsistencias en el trámite respectivo, de manera que el tribunal responsable no debió tener por cumplido el fallo en estos dos casos.
27. Ahora bien, no pasa desapercibido que el RNM formuló sendos requerimientos a quienes solicitaron a fin de proceder con el respectivo registro en su padrón de militantes, por lo que quedan a salvo los derechos de las partes actoras en relación con las inconformidades que deriven de dichos requerimientos y los cumplimientos correspondientes, los cuales no son materia de la litis, al no haber sido parte de la determinación que en su momento emitió el tribunal local en sus efectos.

Es orientador el criterio 1a./J. 70/2014 (10a.), de título: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO**”.

28. Finalmente, de autos se advierte que las partes actoras interpusieron un incidente de incumplimiento de la sentencia de trece de mayo, emitida en el expediente TEED-JDC-150/2025 y acumulados, por lo cual el tribunal responsable, en caso de no haber emitido una determinación, deberá sujetarse a lo resuelto en este fallo.
29. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expuestos respecto de la persona ciudadana antes identificada, lo procedente será **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado por lo que refiere a la parte actora del juicio de la ciudadanía SG-JDC-445/2025, por lo que el tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación de conformidad con los efectos que a continuación se precisan.

EFFECTOS:

30. **A) Se ordena** al tribunal responsable dictar una nueva determinación, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en donde por una parte, reitere el tener por cumplido el fallo únicamente respecto de los dieciséis solicitantes precisados en esta sentencia; y, por otra parte, determine que, respecto a **Dania Isabel Martínez Gallegos**, la sentencia aún no está cumplida, por lo que deberá ordenar al RNM del PAN

¹⁷ A continuación, se señalan las fojas en las que la parte actora indicó el correo electrónico al que debían dirigirse las notificaciones; en las que obran la solicitud de afiliación, el o los escritos por los cuales se inconforma con la falta de respuesta en relación con su trámite ante las instancias partidistas.

¹⁸ Véase la constancia de notificación en el que se identifica el correo electrónico incorrecto en el que se le notificó a la parte actora que obra en el Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1402.

¹⁹ Cuaderno Accesorio 4, foja 69.

²⁰ Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1402.

que en un plazo de **cinco días hábiles**, notifique a dicha solicitante de manera correcta (en los correos electrónicos señalados por ellos), la resolución CAF-INC-09/2025 de quince de mayo, emitida por la CAAM.

31. Asimismo, deberá ordenar al partido político que, una vez hecho lo anterior, lo haga de su conocimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
32. **B)** El Tribunal local deberá informar a esta Sala de la emisión del nuevo fallo y su respectiva notificación a la parte, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acrediten.
33. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena agregar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos sustituya las fojas de los expedientes SG-JDC-450/2025 y SG-JDC-451/2025, para que, en cada uno, conste la demanda con la firma autógrafa correcta, conforme a las consideraciones indicadas.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De igual manera, la notificación por estrados deberá realizarse con la **versión pública provisional** de esta resolución que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente respecto a testar los correos electrónicos citados en esta sentencia; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, y 106, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales, 1, 3, 19, 20, 39, 40, 56, 58, 64, 69, fracción II, 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 19, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.